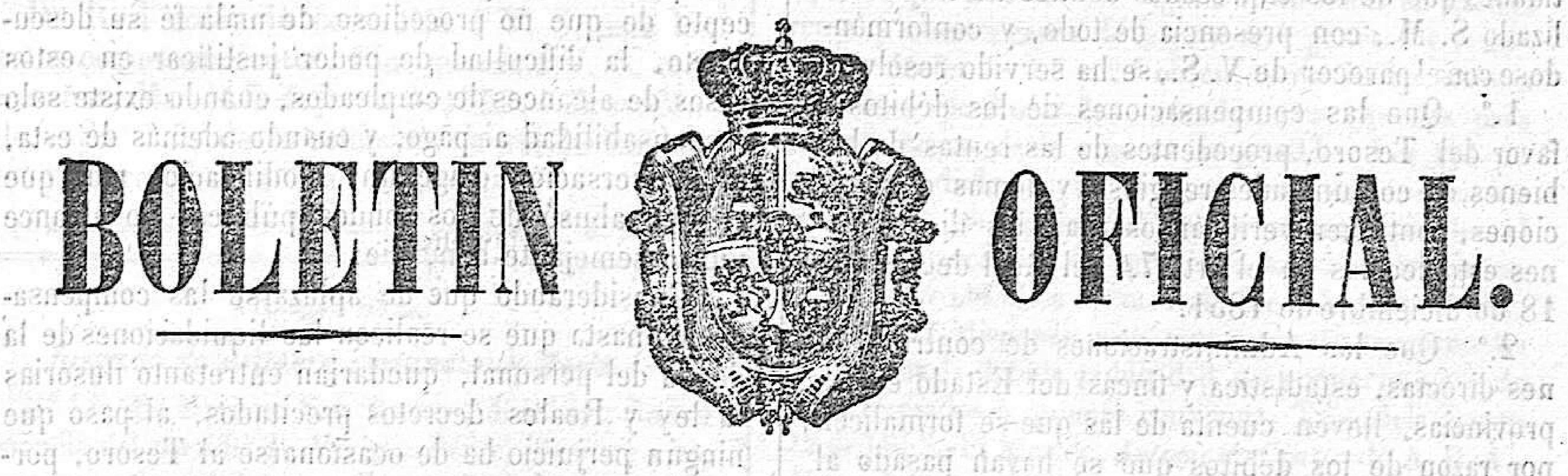
AÑO DE 1852. *Martes 31 de agosto.* NÚMERO 105.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 656.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por renuncia que hizo D. Juan Maria Perez, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Junquera de Ambia, dotada con 1,500 rs. anuales. Los aspirantes á este destino presentarán sus solicitudes en dicha Secretaría dentro del término de treinta dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin de la provincia; en inteligencia de que, pasado que sea, la Corporacion municipal procederá á la eleccion y quedará nombrado el sugeto que aparezca con mejores cualidades. Orense 25 de agosto de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Valderrama.—Lucas García de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 657.

El Alcalde de Toén con fecha 23 del actual me dice lo que sigue.

A las doce de la mañana del dia 20 del corriente se ha ausentado de su casa de habitacion Magdalena Estevez, viuda y vecina del lugar de la Iglesia en la parroquia de Puga de esta Alcaldía, de las señas del margen; y no habiendo podido descubrirse hasta ahora su paradero, ruego á V. S. se sirva ordenar á los dependientes de su autoridad la remitan á mi disposicion en el caso de ser habida, para determinar segun mejor corresponda.

Señas.

Edad 60 años, estatura regular, pelo negro, cara regular, color trigueño; viste saya de lana de picote negro, dengue azul de mediano uso, pañuelo encarnado de algodon, calza zapatos de palo ó chancos.

Lo que se inserta para que los Alcaldes, Guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procuren la captura y remision al Alcalde que la reclama, de la persona cuyas señales tambien se insertan. Orense agosto 27 de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Valderrama.—Lucas García de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 658.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por la Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado sobre si han de continuar verificándose las compensaciones con los créditos á cargo del Tesoro, de los débitos en favor del mismo procedentes de las rentas de bienes de comunidades religiosas y otras corporaciones, no obstante la entrega de ellos al clero:

Considerando que el Tesoro, al entregar dichos débitos, solo ha delegado la facultad del cobro directo, sin que por esto se entienda que hayan dejado de pertenecerle, y por consiguiente sujetos á las disposiciones generales que rigen sobre los demas créditos en favor del Estado:

Considerando que, conforme á lo establecido en el art. 7.° del Real decreto de 18 de diciembre del año último, son compensables los débitos de todas clases hasta fin de 1849 con los créditos de la deuda del personal procedentes del período de 1.° de mayo de 1828 al 31 de diciembre de 1851:

Considerando las distintas solicitudes presentadas en tiempo hábil, que en algunas ha recaido ya la declaracion de compensacion; que otras se hallan pendientes de los trámites instructivos, y que aun continúan solicitándose compensaciones, á cuyos interesados no puede desconocérsele el derecho que les asiste, como lo tienen respecto á los demas débitos hasta fin de 1849 de las contribuciones é impuestos vigentes y suprimidos sin limitacion alguna:

Considerando tambien que al clero no se le irroga perjuicio en ello, puesto que ha de indem-

nizársele del importe á que asciendan las compensaciones, al propio tiempo que se haga de las cantidades que de los expresados débitos no haya realizado S. M., con presencia de todo, y conformándose con el parecer de V. S., se ha servido resolver:

1.° Que las compensaciones de los débitos á favor del Tesoro, procedentes de las rentas de los bienes de comunidades religiosas y demás corporaciones, continúen verificándose bajo las disposiciones establecidas en el art. 7.° del Real decreto de 18 de diciembre de 1851.

2.° Que las Administraciones de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado en las provincias, lleven cuenta de las que se formalicen por razon de los débitos que se hayan pasado al clero, y que el importe á que asciendan en fin del año se deduzca del cargo que se haya imputado al mismo en la respectiva provincia.

3.° Que esa comision central, como encargada de la declaracion de la procedencia ó improcedencia de las compensaciones, dé conocimiento de las que acuerde á la Direccion de contabilidad del culto y clero, para que esta lo haga saber á las respectivas diócesis, á fin de que puedan tambien deducirlas de los cargos que se le hayan imputado:

Y 4.° Que la misma comision pase igual conocimiento á la Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, para comprobante de la cuenta general que ha de servir de base á la liquidacion que en fin de año se practicará por este concepto.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de junio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe de la comision central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados.

En vista de las dudas consultadas por V. S. respecto de si en las compensaciones de los débitos á favor del Tesoro hasta fin de 1849, con los créditos de la deuda del personal contraida desde 1.° de mayo de 1828 al 31 de diciembre de 1851, han de considerarse comprendidos los débitos de primeros responsables de los alcances, cualesquiera que sean las circunstancias que en ellos concurran, los de los recaudadores de Rentas, contribuciones é impuestos, y los de arriendos de los mismos, y contratos de toda especie hechos con el Gobierno, é igualmente de si deben ó no esperarse para llevar á efecto las compensaciones á que las liquidaciones de los créditos de haberes se concluyan, y expidan en su equivalencia los documentos de crédito correspondientes:

Y considerando que, si bien el Real decreto de 10 de mayo de 1851, la ley de 3 de agosto, el reglamento de 23 del mismo, el Real decreto de 18 de diciembre del propio año, y la Real orden de 11 de febrero del corriente, se expidieron con objeto de verificar y facilitar las compensaciones de que se trata, sin establecer limitacion alguna, no podian entenderse comprendidos en este beneficio los segundos contribuyentes, respecto estar reputados como malversadores de los fondos públicos que recaudaron por cuenta de la Administracion:

Considerando que, si bien la Real orden de 11 de febrero último, que declaró comprendidos en la compensacion de los débitos de los Administradores, primeros responsables, se expidió bajo el concepto de que no procediese de mala fé su descubierto, la dificultad de poder justificar en estos casos de alcances de empleados, cuando existe solo responsabilidad al pago; y cuando además de esta, la malversacion exige una modificacion para que al que abusó de los fondos públicos no alcance nunca semejante beneficio:

Considerando que de aplazarse las compensaciones hasta que se realicen las liquidaciones de la deuda del personal, quedarian entretanto ilusorias la ley y Reales decretos precitados, al paso que ningun perjuicio ha de ocasionarse al Tesoro, porque las compensaciones se verifiquen antes de expedirse los títulos de la Deuda en que ha de convertirse la del personal, mediante que si ocurriese la desaprobacion de alguna suma compensada, su reintegro estaria garantizado en las clases que devengan haberes con los sueldos ó pensiones que disfrutan los interesados; y en los que perciben créditos caducados, exigiendo la responsabilidad á los herederos á quienes corresponden, ó al que causó la equivocacion: y atendiendo por último á que los débitos á favor del Tesoro emanados de arriendos y contratos de toda especie, se hallan en distinto caso; pues que si bien existe respecto de ellos la responsabilidad al pago en metálico del precio estipulado, no mediando malversacion, tienen que ser mirados segun las circunstancias particulares que en ellos concurran; la Reina, con presencia de lo propuesto por la Junta de Directores generales de Hacienda, se ha servido resolver:

1.° Que continúen las compensaciones de los débitos de todas clases á favor del Tesoro hasta fin de 1849 que se hallen en primeros contribuyentes con los créditos procedentes de la deuda del personal hasta fin de 1851, al tenor de la ley de 3 de agosto y Real decreto de 18 de diciembre últimos.

2.° Que no procede la compensacion con los débitos de alcances de empleados y recaudadores de fondos públicos que lo hayan sido por cuenta de la Administracion por ser, como responsables directos, reputados segundos contribuyentes, declarándose no obstante comprendidos en los beneficios de dicha compensacion á sus herederos, fiadores y demás personas á quien en su lugar alcance responsabilidad subsidiaria.

3.° Que si en las compensaciones que se verifiquen con haberes de individuos que devengan, ocurriese la desaprobacion de alguna partida que constituya su crédito hasta fin de 1851 el que ya esté compensada; los interesados reintegren al Tesoro con sus devengos sucesivos la suma desechada por resultado de las cuentas del personal.

4.° Que en las que se hagan con créditos de haberes caducados, se retenga una cantidad proporcional del mismo crédito para responder á las resultas de la liquidacion, aplicándose al reintegro el todo ó parte de la suma retenida, si hubiese mérito para ello, ó convertida en títulos de la Deuda se entregue á los interesados á quienes se les retuvo.

5.° Y finalmente, que en cuanto á las compensaciones con débitos que emanen de arriendos y

contratos, se esté á lo que se resuelva en vista del expediente que sobre este particular se está instruyendo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de junio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe de la comision central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados.

(Gaceta de Madrid del sábado 5 de junio n.º 6557.)

Número 659.

Juzgado de primera instancia de Verin.

El Lic. D. Mariano San Roman, Juez de primera instancia del partido de Verin.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Fernandez, de Mijós, y á Domingo Gonzalez (a) Parras, de Villaza, contra quien y otros estoy siguiendo causa criminal por robo en casa de D. José Rigueiro, de Quizanes, la noche del 13 de junio último, para que se presenten en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra ellos resultan; pues de no hacerlo en el término de treinta dias contados desde la fecha, se seguirá la causa en rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Verin agosto 20 de 1852.=*Mariano San Roman.*=De su orden, *Jose Caurell.*

Número 660.

Idem de Tuy.

El Dr. D. Ramon Villapol, Juez de primera instancia de la ciudad de Tuy y su partido.=Al Sr. Gobernador y mas autoridades de la provincia de Orense á quien toque cumplir con lo de que se hará mension, sírvanse saber: como en este juzgado se instruye causa criminal contra Ramon Corvacho, de oficio cantero, natural de la parroquia de Santiago de Viascon, cuyas señales á continuacion se espresan, sobre daños causados en una capilla construida en los baños de Caldelas, el cual se ha fugado; y por auto del dia de ayer he dispuesto exortar como lo ejecuto en nombre de S. M. (Q. D. G.) á todas las autoridades de esa provincia, á fin de que siendo habido el sobredicho se proceda á su prision, conduciéndolo con todo seguro á disposicion de este juzgado, ofreciéndome á lo mismo en iguales casos. Dado en la ciudad de Tuy á 20 de agosto de 1852.=Dr. *Ramon Villapol.*=Por su mandado, *Ramon Avila y Lamas.*

Señas personales del procesado. Estatura cinco piés, ancho de espalda, cara redonda, barba roja con patilla, color blanco, ojos grandes, cabello negro, de unos cuarenta años de edad; vestia chaqueta de paño azul, chaleco de terciopelo encarnado, pantalon pardo de tarazona, sombrero blanco y calzaba zapatos.

Ayuntamiento constitucional de Taboadela.

Esta corporacion y junta pericial ansiosa de cumplir con las disposiciones del Gobierno de S. M. con toda la legalidad, ha acordado dar principio á la rectificacion del padron de la riqueza territorial del distrito para el reparto de la contribucion territorial de 1853, segun lo prevenido por el Sr. Gobernador y la Administracion de directas de la provincia; y al efecto se hace saber asi á vecinos como forasteros presenten en la secretaria del ayuntamiento desde el dia 1.º de setiembre próximo al dia 12 del mismo, las relaciones de su riqueza imponible, arregladas á los modelos que acompaña á la instruccion de 6 de diciembre del año de 1845, como asimismo ademas todos aquellos que han sufrido alguna roturacion en sus terrenos y casas á causa de la carretera general y caminos vecinales de 1.º y 2.º orden, sentarán las mismas relaciones de los daños causados por aquellos para indemnizarlos de la riqueza imponible. Los que no presenten dichas relaciones asi unas como otras en el término prefijado con toda exactitud, pierden el derecho á reclamar de agravio en la evaluacion segun está prevenido. Los señores alcaldes de la provincia se servirán disponer que este anuncio tenga en las parroquias la debida publicidad para conocimiento de los interesados á quienes convenga. Taboadela agosto 22 de 1852.=El Alcalde, *Antonio da Cruz.*=P. A. D. A., *Manuel Lamas Cid*, secretario.

Idem de Celanova.

Este ayuntamiento y junta pericial con objeto de poder dar principio á los trabajos que son consiguientes á la rectificacion del padron de riqueza y formacion del repartimiento individual, perteneciente al año entrante de 1853, acordó hacer saber á todos los comprendidos en la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de este distrito, asi vecinos como forasteros, presenten en la secretaría del mismo desde el dia 26 del corriente mes al 4 de setiembre próximo, las relaciones de su riqueza imponible para el repartimiento del indicado año de 53, arregladas á los modelos que acompañan á la instruccion de 6 de diciembre de 1845, y art. 21 al 24 inclusives del Real decreto de 23 de mayo del propio año. Los que no presenten las referidas relaciones en el término indicado ó no lo verifiquen segun los referidos modelos y con toda exactitud, se declaran decaidos del derecho á reclamar de agravio en la evaluacion de sus utilidades imponibles, y se apreciarán estas de oficio á su costa en caso necesario, con la imposicion de la multa á que se refiere el art. 24 de conformidad con lo prevenido en el 16 de la Real orden de 8 de setiembre de 1848, inserta en el Boletin núm. 116 de aquel año. En su consecuencia se ruega, suplica y encarga á los señores alcaldes de la provincia se sirvan disponer que este anuncio tenga la mayor y debida publicidad para conocimiento de los interesados sujetos al estricto cumplimiento de cuanto vá referido. Celanova agosto 22 de 1852.=E. P., *José Benito Reza.*=P. A. D. A., *Ramon Alvarez*, secretario.

INDICE

de las leyes, Reales decretos, órdenes y disposiciones superiores publicadas en este periódico en el presente mes de agosto.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

—de 3 de agosto: prevenciones sobre el permiso para vender al por menor géneros medicinales. Núm. 97.
—de id. id.: que los dependientes del Ministerio de la Gobernacion estan en la obligacion de cumplimentar las disposicionesque dicte el Gobernador de la provinc. Núm. 98.
Reales decretos de 7 de agosto: nombramiento de D. Manuel Bertran de Lis para el Ministerio de Estado por dimision del marqués de Miraflores; y el de D. Melchor Ordoñez para Ministro de la Gobernacion. Núm. 99.
Real orden de 27 de julio, para que los escribanos ó notarios al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos, la expidan tambien de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado á favor de los establecimientos de Beneficencia. Núm. 101.
—de 5 de agosto: aclaracion respecto á la presentacion de presupuestos correspondientes á los establecimientos generales de Beneficencia. Núm. 102.
—de 23 de mayo último para una suscricion en toda la Península para atender á los daños causados por el incendio de 15 de diciembre de 1848 en la villa de Oronz. Idem.
—de 5 de junio: modificacion en la Contabilidad de los ramos productivos del Ministerio de la Gobernacion. Núm. 104.

Ministerio de Hacienda.

Real orden de 19 de julio: aclaraciones respecto á la licitacion para la cobranza de las contribuciones directas de los pueblos donde no haya recaudadores especiales. Suplem. al núm. 93.
—de 18 de mayo, recomendando la adquisicion del *Nuevo Contador y Tablas gráfico-métrico-decimales.* Núm. 94.
—de 22 de abril: abolicion del derecho de pastage. Núm. 96.
—de 9 de id.: que los galeones estan exentos del derecho de fondeadero y del de carga y descarga. Idem.
Real decreto de 30 de idem, exceptuando del descuento gradual á los militares de todas clases que solo disfruten el sueldo de su empleo de escala. Idem.
Real orden de 27 de id.: aclaracion sobre el avalúo de algunas partidas del arancel. Idem.
—de 1.º de mayo: la elevacion de derechos á varios artículos procedentes del estrangero debe empezar á contarse desde la fecha que espresa. Núm. 97.
—de 30 de abril: aclaracion á la ley hipotecaria respecto á dotes y donaciones. Núm. 99.
—de 10 de mayo: prevenciones para hacer á los aduaneros la entrega de los útiles y demas que poseían los carabineros. Idem.
—de 5 de agosto, facultando á los administradores diocesanos para apremiar á los deudores. Núm. 100.
Real orden de 15 de agosto: Don Bernardo Placer Feijó nombrado Promotor Fiscal de Hacienda en esta provinc. Núm. 103.
—de 22 de mayo, declarando desde qué fecha han de empezar á correr los intereses de la Deuda diferida á 3 por 100. Núm. 104.
—de 16 de julio: reglas que deben observarse en la instruccion de los expedientes relativos á obras de construccion y reparos de casetas, cuarteles &c. del cuerpo de carabineros. Idem.
—de 1.º de junio, para que las compensaciones de los débitos á favor del Tesoro, procedentes de las rentas de los bienes de comunidades religiosas y demas corporaciones, continúen verificándose bajo las disposiciones que expresa Núm. 105.
—de 3 de id.: aclaracion respecto á las compensaciones de los débitos de todas clases que se hallen en primeros contribuyentes. Idem.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden de 3 julio sobre á quién compete demandar y continuar el juicio por las memorias, aniversarios &c. Núm. 91.
—de 6 de mayo: aclaracion al último decreto de imprenta. Núm. 96.
—de 1.º de julio, autorizando á los Regentes de las Audiencias para conceder licencias á los procuradores. Idem.
—de 19 de id., para que los jueces dén vista de los sumarios en los procesos criminales á los Fiscales y Promotores si la pidiesen. Idem.
—de 30 de abril: declaracion respecto á la admision á órdenes sagradas á título de patrimonio. Núm. 98.
—de id. id.: reglas que deben observarse en caso de imposibilitarse habitualmente algun párroco. Idem.
Real decreto de 7 de mayo: aclaraciones sobre las subastas de las escribanías y otros oficios públicos pertenecientes al Estado. Idem.
Real orden de id. id., declarando cesantes á los magistrados que dejaron de servir sus destinos á consecuencia de los acontecimientos de 1843. Idem.
—de 8 de id.: que los escribanos coadjutores no ganan antigüedad mientras ejerzan la fé pública en calidad de meros coadjutores. Idem.
Real decreto de 30 de abril, declarando constituido y terminado definitivamente el personal de todas clases de las iglesias metropolitanas. Núm. 99.
Real orden de 8 de mayo para la remision de la nota que espresa de los novicios ó profesos ordenados in sacris despues de la exclaustracion. Idem.
—de 23 de id., permitiendo á las Hermanas de la Caridad dedicarse á la enseñanza de niñas, aunque no tengan título de maestras. Idem.
—de 13 de julio: lista de las obras aprobadas para texto en las escuelas de instruccion primaria. Idem.
—de 15 de id., recomendada á los maestros de las escuelas de niños la obra titulada: *Fundamentos del vigor y elegancia de la lengua castellana.* Idem.
Real decreto de 14 de mayo: trámites para dar posesion á los sugetos nuevamente nombrados para las iglesias catedrales. Núm. 103.
Real orden de 16 de mayo, designando el número de beneficios ó capellanías en las iglesias catedrales. Id.

Ministerio de Fomento.

Real orden de 2 de julio para la adquisicion de la obra *Nuevo Contador y Tablas Gráfico-métrico-decimales.* N. 94.
—de 13 de id., mandando que los Directores de caminos vecinales sean los exclusivamente encargados del trazado, direccion y ejecucion de las obras. Núm. 96.
Reales decretos de 28 de julio para la creacion de 110,000 acciones de á 2,000 rs. vn., y el otro para la de 30,000 id. de á 2,000 id. Núm. 99.

Disposiciones varias.

Invitacion á los quintos para pasar á Ultramar. N. 93.
Condiciones para la subasta de la conduccion del correo entre Verin y la Puebla de Sanabria. Núm. 94.
Valores del mercado de esta capital en el mes de julio.— Núm. 96.
Premios á los que presenten en esta capital el 8 del próximo setiembre mejor ganado de la clase que espresa. Núm. 97.
Junta de la Deuda del Estado. Núm. 100.
Aclaracion sobre la franquicia de derechos de las especies de consumo á los trabajadores de carreteras. N. 102.
Circular recordando á los jueces y audiencias el razonar y fundar los fallos en las contiendas con la Administracion. Núm. 96.
Suscripcion al opúsculo titulado: SS. AA. RR. los Sermos. Duques de Montpensier en Galicia. Núm. 104.
Circular adicional á las vacaciones de los tribunales. Núm. 103.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.